

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

5686

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE NEGOCIACION, ARBITRAJE Y
APROBACION DE ACUERDOS**

**San Juan, Puerto Rico
3 de septiembre de 1997**

INDICE

5186

1. Base Legal	1
2. Propósito y Ambito	1
3. Definiciones	1
4. Acuerdos Logrados a través de la Negociación	2
4.1 Negociación Voluntaria	2
4.2 Mediación	3
4.3 Designación del Mediador	4
4.4 Deberes del Mediador	4
4.5 Responsabilidades de las Partes de Negociar y Participar	5
4.6 Confidencialidad	5
4.7 "Impasse" y Recomendación del Mediador.	6
4.8 Terminación del Procedimiento de Mediación	6
4.9 Presentación de Acuerdo ante la Junta	6
5. Arbitraje	7
5.1 Radicación	7
5.2 Términos de Radicación	7
5.3 Contenido de la Petición	7
5.4 Partes	8
5.5 Rechazo de Solicitud	8
5.6 Oportunidad de Responder	8
5.7 Contenido de la Contestación	8
5.8 Designación del Arbitro o Panel de Arbitraje	9
5.9 Poderes del Arbitro o Panel de Arbitraje	9
5.10 Conferencia con Antelación a la Audiencia	9
5.11 Informe con Antelación a la Audiencia	10
5.12 Audiencia	10
5.13 Apelación Sobre Ordenes o Resoluciones Interlocutorias.	11
5.14 Radicación de Memorandos y Acuerdos Propuestos	12
5.15 Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje	12
5.16 Correcciones Sobre el Informe del Arbitro o Panel de Arbitro	13
6. Procedimiento para la Aprobación de Acuerdos	13
6.1 Presentación de Acuerdos	13
6.2 Aprobación por la Junta	13
6.3 Bases para Rechazar Acuerdos	13
6.4 Términos para Tomar Decisiones	14
6.5 Solicitud de Reconsideración	14
6.6 Inspección Pública de Acuerdos Aprobados	15
7. Cláusulas Supletorias	15
7.1 Revisión de las Actuaciones de la Junta.	15
7.2 Imposición de Costas	16
8. Cláusula de Separabilidad.	16
9. Vigencia	16



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

Núm. 5686
15 de septiembre de 1997 2:50 p.m.
Fecha: _____

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN,
ARBITRAJE Y APROBACIÓN DE ACUERDOS**

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 7(a) de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; y a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Las disposiciones del presente Reglamento serán interpretadas y aplicadas de forma consistente con las disposiciones estatutarias federales pertinentes.

2. Propósito y Ámbito

- (a) El propósito de este Reglamento es regir los procedimientos para la negociación, arbitraje y aprobación de acuerdos, de conformidad con el Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996.
- (b) Este Reglamento estará sujeto al Reglamento de Práctica y Procedimiento General promulgado por la Junta Reguladora de Telecomunicaciones, en todo aquello que no sea inconsistente con las disposiciones del presente Reglamento. Prevalecerá el presente Reglamento en aquellas disposiciones que sean inconsistentes entre ambos.

3. Definiciones

- a) "Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente" - significará la Puerto Rico Telephone Company, mientras no exista competencia efectiva en el mercado.
- b) "Arbitraje" - significará el procedimiento mediante el cual las partes someterán sus disputas y diferencias ante la consideración de la Junta, para que ésta emita una decisión final, quien podrá delegar en un Arbitro o Panel de Arbitraje, según se dispone en este Reglamento.

c) "Compañía de Telecomunicaciones" - significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones.

d) "Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje" - significará el informe mediante el cual el Arbitro o Panel de Arbitraje, en representación de la Junta, resuelve en forma final las controversias entre las partes y le ordena a éstas someter ante la Junta, para la consideración de ésta, un contrato o acuerdo de interconexión conjunto, que incorpore los acuerdos negociados por las partes y las controversias, según resueltas por el Arbitro o Panel de Arbitraje.

e) "Junta" - significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

f) "Ley 213" - significará la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

g) "Ley Federal de Comunicaciones" - significará la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, la cual incluye en su totalidad la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.

h) "Mediación" - significará el procedimiento mediante el cual un Mediador intervendrá con las partes para que éstas puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a sus disputas o diferencias.

i) "Servicio de Telecomunicaciones" - significará la oferta de telecomunicaciones directamente al público mediante paga, o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo "Multichannel Multipoint Distribution Service" o antenas comunales.

4. Acuerdos Logrados a través de la Negociación

4.1 Negociación Voluntaria

- (a) Cualquier compañía de telecomunicaciones podrá solicitar del acarreador de servicio conmutado local incumbente una petición de negociación voluntaria conforme al Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213.

- (b) El acarreador de servicio conmutado local incumbente podrá negociar y otorgar un acuerdo con la compañía de telecomunicaciones peticionaria sin que sean de aplicación las normas establecidas en los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (i) y (j) del Capítulo III, Artículo 4, de la Ley 213. El acuerdo incluirá una relación detallada de los cargos individualizados para la interconexión y cada servicio o acceso a elementos de la red incluido en el mismo.
- (c) La compañía de telecomunicaciones que solicite una petición de negociación voluntaria deberá notificar este hecho a la Junta, por escrito, no más tarde del día siguiente de haber notificado la petición de negociación al acarreador de servicio conmutado local incumbente. Notificará además a toda compañía de telecomunicaciones que sea parte de la negociación. La notificación incluirá el nombre de todas las partes que participan en la negociación y la fecha de la petición.
- (d) De lograrse un acuerdo a través de la negociación, las partes tendrán que someterlo a la Junta para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por las partes, dentro de diez (10) días laborables contados a partir del otorgamiento del mismo. La Junta tendrá la potestad de aprobar, rechazar o enmendar el acuerdo sometido por las partes para su consideración.

4.2 Mediación

- (a) Cualesquiera de las partes que esté negociando un acuerdo bajo la Sección 4.1 de este Reglamento podrá solicitar a la Junta, en cualquier momento en la negociación, que designe un mediador, con el propósito de que ayude en la mediación de diferencias que surjan durante el curso de la negociación. Las partes no estarán obligadas a solicitar mediación de la Junta y estarán en libertad de contratar los servicios de un mediador privado.
- (b) De solicitarse mediación a la Junta, la solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá la siguiente información:
 - 1. nombre, dirección y número de teléfono y tele-facsímil de la compañía de telecomunicaciones peticionaria;
 - 2. nombre, posición, dirección de empleo y número de teléfono y tele-facsímil, de la persona que representará a la compañía

- de telecomunicaciones peticionaria en el procedimiento de mediación;
 3. un listado de todas las compañías de telecomunicaciones que participaron en la negociación objeto de la mediación;
 4. los asuntos en los cuales existen diferencias o disputas entre las partes;
 5. los asuntos que la peticionaria desea someter al procedimiento de mediación; y
 6. un resumen de las posiciones de cada parte que participó en la negociación.
- (c) La compañía de telecomunicaciones peticionaria deberá notificar copia de la solicitud de mediación a todas las compañías de telecomunicaciones que hayan participado en las negociaciones objeto de la mediación, por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega a la mano, y en la misma fecha en que se presente ante la Junta. La petición deberá contener una certificación de la manera y en la fecha en que fue notificada.

4.3 Designación del mediador

Si la Junta decidiera designar un Mediador, ésta podrá nombrar cualquier persona imparcial y capacitada para actuar en tal capacidad. La Junta notificará la designación del Mediador, tanto a la compañía de telecomunicaciones peticionaria, como a las demás partes que participaron en la negociación, dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de mediación.

4.4 Deberes del Mediador

- (a) El Mediador llevará a cabo todas las gestiones que estime pertinentes, encaminadas a resolver las diferencias entre las partes. El Mediador se limitará a facilitar el logro de acuerdos y no podrá forzar o imponer acuerdo alguno entre las partes.
- (b) El Mediador tendrá discreción para establecer el curso de los procedimientos, incluyendo el señalamiento de reuniones entre las partes. Tendrá, además, autoridad para reunirse y comunicarse

individualmente con cada parte o sus representantes legales. De entenderlo necesario, también podrá requerir que no haya comunicación directa entre las partes o sus representantes legales, sin la participación del Mediador.

- (c) De así solicitársele, el Mediador podrá asistir a las partes en la redacción de un acuerdo que ponga fin o resuelva las diferencias entre éstas.

4.5 Responsabilidades de las Partes de Negociar y Participar

Las partes serán responsables de proponer acuerdos para resolver las diferencias entre ellas. Deberán, además, presentar los fundamentos, razones o propósitos de cada uno de los acuerdos propuestos.

4.6 Confidencialidad

- (a) El procedimiento de mediación será uno confidencial, con excepción al acuerdo final que pueda resultar del mismo. Tanto el Mediador, como las partes que participen en el procedimiento, estarán impedidas de divulgar a terceras personas cualquier información relacionada a la mediación, a menos que las partes acuerden lo contrario.
- (b) Cualquier documento, récord u otra información sometida al Mediador en el procedimiento será confidencial, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes o sus representantes legales no estarán autorizadas a recibir o examinar los documentos o información sometida al Mediador por cualquiera otra parte, sin la anuencia de ésta. Al finalizar el procedimiento, el Mediador devolverá a las partes todos los documentos o información que le hayan sometido.
- (c) El Mediador no podrá ser obligado a divulgar los documentos, récords o cualquier otra información sometida ante él por cualquier parte en un procedimiento de mediación, en otros procedimientos de arbitraje, ante el foro judicial, o en cualquier otro procedimiento. Tampoco podrá ser obligado a testificar con respecto a la mediación en cualquier procedimiento posterior de arbitraje, judicial o de otra índole. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, éstas mantendrán la confidencialidad de la mediación y no introducirán evidencia presentada por la otra parte en dicho proceso en otros procedimientos tales como: arbitraje, foro judicial, foro administrativo, y demás. También se verán impedidas de utilizar en cualquier otro

procedimiento: (i) los puntos de vista o sugerencias expuestas por cualesquiera otras partes en el procedimiento de mediación, en relación a posibles soluciones a las disputas; (ii) admisiones hechas por cualesquiera otras partes durante el procedimiento de negociación; (iii) propuestas o sugerencias del Mediador; o (iv) el hecho de que cualesquiera otras partes se negaron a aceptar una sugerencia o acuerdo del Mediador.

- (d) El procedimiento de mediación será uno privado. El Mediador podrá excluir de participar en las reuniones o sesiones de mediación a aquellas personas, naturales o jurídicas, que no sean parte del procedimiento. No se llevará récord grabado, ni estenografiado, ni de índole alguna, del procedimiento de mediación.

4.7 “Impasse” y Recomendación del Mediador.

En la eventualidad de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, el Mediador le someterá a éstas una propuesta de acuerdo. Cualquier parte que no esté conforme con la sugerencia del Mediador, presentará su oposición u objeción ante éste, por escrito, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el Mediador emitiera su propuesta de acuerdo. La parte notificará copia de su escrito de oposición a las demás partes, en el mismo día que presente el mismo ante el Mediador.

4.8 Terminación del Procedimiento de Mediación

El procedimiento de mediación finalizará cuando: (i) se otorgue un acuerdo entre las partes; (ii) una de las partes presente ante el Mediador, por escrito, y con copia a las demás partes, una declaración de que interesa ponerle fin al procedimiento; o (iii) el Mediador presente ante la Junta una declaración, por escrito, con copia a las demás partes, indicando que sería un esfuerzo fútil el continuar con el procedimiento de mediación. La declaración del Mediador deberá ser redactada cuidadosamente, para que de la misma no surja inferencia negativa alguna con respecto a cualquier parte.

4.9 Presentación de Acuerdo ante la Junta

Si las partes llegan a un acuerdo durante el procedimiento de mediación, tendrán que someterlo por escrito, en un solo documento, y firmado por las partes ante la Junta, para su consideración, en la fecha que establezca el Mediador.

5. Arbitraje

5.1 Radicación

Cualesquiera de las partes que haya participado en una negociación conforme al Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213, podrá radicar una solicitud ante la Junta para someter a arbitraje cualesquiera asuntos en controversia.

5.2 Términos de Radicación

La petición de arbitraje deberá radicarse no antes del día 135 ni más tarde del día 160, contados a partir de la fecha en que el acarreador de servicio conmutado incumbente haya recibido la solicitud de negociación. La parte que radique la solicitud de arbitraje deberá notificar copia de la misma a las demás partes que participaron en las negociaciones. Deberá efectuar dicha notificación en el mismo día en que radique la solicitud ante la Junta; por correo o entrega a la mano. La petición deberá contener una certificación indicando la fecha y manera en que fue notificada la petición.

5.3 Contenido de la Petición

La petición de arbitraje deberá contener lo siguiente:

- (a) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil de la peticionaria.
- (b) Nombre, posición, dirección del empleo y número de teléfono y tele-facsímil de la persona que representará a la peticionaria en el procedimiento de arbitraje.
- (c) Un listado de las compañías de telecomunicaciones que participaron en la negociación objeto del arbitraje.
- (d) Una relación de las siguientes fechas: (i) el día en que se efectuó la solicitud de negociación al acarreador de servicio conmutado incumbente; (ii) las fechas correspondientes a los 135 y 160 días, contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud de negociación; y (iii), la fecha correspondiente a nueve (9) meses, contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud de negociación, fecha límite para la solución final de los asuntos en controversia.

- (e) Una breve descripción de los asuntos discutidos y resueltos por las partes en la negociación.
- (f) Una exposición de los asuntos pendientes de resolver.
- (g) La posición de las partes que participaron de la negociación sobre los asuntos pendientes.
- (h) Copia de cualesquiera documentos relevantes al caso y a los asuntos pendientes por resolver.

5.4 Partes

Las partes que podrán participar en el procedimiento de arbitraje son aquellas que formaron parte de la negociación objeto del arbitraje.

5.5. Rechazo de Solicitud

La Junta podrá rechazar cualquier solicitud que no haya sido radicada en el período de tiempo establecido en la Sección 5.2 de este Reglamento o que no incluya la información requerida en la Sección 5.3 de este Reglamento.

5.6 Oportunidad de Responder

(a) La parte no-peticionaria en una negociación podrá contestar a la petición de la otra parte y podrá proveer la información adicional que estime pertinente, dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de arbitraje. Copia de la contestación deberá ser notificada a las demás partes que participaron en las negociaciones. La notificación deberá efectuarse en el mismo día en que se radique ante la Junta, por correo o entrega a la mano. La contestación deberá contener una certificación indicando la fecha y manera en que la misma fue notificada.

5.7 Contenido de la Contestación

- (a) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil de la parte que presenta la contestación.
- (b) Nombre, posición, dirección del empleo y número de teléfono y tele-facsímil de la persona que representará a dicha parte en el procedimiento de arbitraje.

- (c) Una breve descripción de los asuntos discutidos y resueltos por las partes en la negociación, de entenderse que son diferentes a los contenidos en la petición de arbitraje.
- (d) Una exposición de los asuntos pendientes de resolver, de entenderse que son diferentes a los contenidos en la petición de arbitraje.
- (e) La posición de las partes sobre los asuntos pendientes, de entenderse que son diferentes a las contenidas en la petición de arbitraje.
- (f) Copia de cualesquiera documentos relevantes al caso y a los asuntos pendientes por resolver.

5.8 Designación del Arbitro o Panel de Arbitraje

La Junta designará un Arbitro o un Panel de Arbitraje, según entienda conveniente. De designarse un Panel de Arbitraje, la Junta nombrará una persona que actúe como Presidente de dicho Panel. La Junta notificará inmediatamente a las partes sobre esta designación.

5.9 Poderes del Arbitro o Panel de Arbitraje

La Junta delegará en el Arbitro o Panel de Arbitraje toda la autoridad razonable y necesaria para llevar a cabalidad su función como tal en el procedimiento de arbitraje.

5.10 Conferencia con Antelación a la Audiencia

El Arbitro o Panel de Arbitraje podrá señalar una conferencia con antelación a la audiencia con el propósito de simplificar los asuntos; establecer la manera en que se llevará a cabo el descubrimiento de prueba y los términos que aplicarán para lo mismo; examinar posibles estipulaciones entre las partes; asignar fecha para las reuniones entre abogados con el propósito de que continúen las negociaciones entre las partes; señalar, de entenderlo necesario, conferencias sobre el estado de los procedimientos; establecer el término para la radicación de testimonios de los testigos que las partes se proponen presentar en la audiencia; establecer la fecha en que se radicarán los informes de conferencia con antelación a la audiencia; y elegir una fecha para la celebración de la audiencia. En dicha Conferencia, el Arbitro o Panel de Arbitraje podrá marcar la evidencia documental presentada por cada parte como admitida o no admitida.

5.11 Informe con Antelación a la Audiencia

En la fecha señalada por el Arbitro o Panel de Arbitraje, las partes radicarán un Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia, el cual deberá contener una relación de los asuntos pendientes de resolver; la posición de la partes en los diferentes asuntos sometidos al arbitraje; la ley, estatuto, regla o reglamento aplicable; la evidencia testifical que se presentará en la audiencia, incluyendo nombre, posición y breve resumen del testimonio de cada testigo; un estimado del tiempo que tomará la presentación de la prueba en la audiencia; y la evidencia documental que se presentará en la audiencia. Las partes deberán estipular toda la evidencia documental posible. No se admitirá en la audiencia o vista administrativa, prueba documental adicional a aquella anunciada en el Informe con Antelación a la Audiencia, con excepción de que la parte que pretenda presentar la misma muestre justa causa.

5.12 Audiencia

- (a) La Junta, el Arbitro o Panel de Arbitraje notificará a todas la partes la fecha y hora de la celebración de la audiencia
- (b) El Arbitro o Panel de Arbitraje podrá permitirle a cada parte presentar un resumen de su caso antes de comenzar la audiencia y una conclusión al finalizar la misma (“opening and closing statements”). Las partes podrán renunciar a este derecho.
- (c) El Arbitro o Panel de Arbitraje concederá a cada parte una oportunidad para presentar evidencia testifical y documental y determinará el orden en que se presentará la misma.
- (d) Las reglas de evidencia no serán de aplicación en la audiencia pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una procedimiento rápido, justo y económico.
- (e) Todos los testigos deberán ser juramentados antes de prestar testimonio. Estos podrán ser juramentados por los Miembros Asociados de la Junta, el (la) Secretario(a) de la Junta, o el Arbitro.

- (f) El Arbitro o Panel de Arbitraje concederá oportunidad a las partes de contrainterrogar los testigos presentados.
- (g) Se grabarán los procedimientos de la audiencia en su totalidad. Sólo se transcribirán los procedimientos de la audiencia, a solicitud de parte y al costo de ésta. Dicho costo no podrá ser deducido del cargo reglamentario anual que deberán pagar las compañías de telecomunicaciones conforme al Reglamento de Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones promulgado por la Junta.
- (h) La audiencia no excederá de cinco (5) días laborables, excepto a solicitud previa de extensión radicada ante la Junta, quien podrá concederla por justa causa.
- (i) Cuando lo estime necesario, el Arbitro o Panel de Arbitraje podrá utilizar peritos en el asunto a dilucidarse en la audiencia. Dichos peritos serán nombrados por la Junta, y sus honorarios se costearán conforme a lo dispuesto en la Sección 6.6 del presente Reglamento.

5.13 Apelación Sobre Ordenes o Resoluciones Interlocutorias.

- (a) Las partes podrán radicar ante la Junta una apelación sobre aquellas Ordenes o Resoluciones interlocutorias emitidas por el Arbitro o Panel de Arbitraje, que afecten de manera sustancial los derechos sustantivos de las partes.
- (b) Una apelación radicada ante la Junta al amparo de la presente sección deberá contener un detalle de los fundamentos para la misma, así como el remedio solicitado. Deberá indicar que la apelación no se está radicando con el propósito de dilatar los procedimientos.
- (c) La Junta podrá imponer las sanciones que estime necesarias de determinar que una apelación radicada al amparo de la presente sección es frívola o ha sido radicada con el propósito de dilatar los procedimientos.
- (d) Las apelaciones al amparo de la presente sección deberán ser radicadas ante la Junta dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la Orden o Resolución interlocutoria. De haberse emitido la Orden o Resolución interlocutoria verbalmente, la apelación deberá radicarse dentro de

un término no mayor de cinco (5) días de haberse emitido verbalmente la Orden o Resolución concernida.

(e) La parte promovente de una apelación deberá notificar copia de la misma a las demás partes que participen del procedimiento de arbitraje.

(f) La Orden o Resolución interlocutoria emitida por el Arbitro o Panel de Arbitraje no entrará en efecto hasta que la Junta emita su decisión sobre la apelación.

5.14 Radicación de Memorandos y Acuerdos Propuestos

(a) Al finalizar la audiencia, el Arbitro o Panel de Arbitraje podrá requerir de las partes la radicación de memorandos, incluyendo un acuerdo propuesto. El Arbitro o Panel de Arbitraje determinará la fecha límite para la radicación de los memorandos. Las partes deben notificar copia de dichos documentos a las demás partes en el procedimiento, en el mismo día en que se radiquen éstos ante la Junta.

(b) Las partes podrán radicar réplicas a los memorandos en la fecha fijada por el Arbitro o Panel de Arbitraje, y deberán notificar con copia a las demás partes en el procedimiento.

5.15 Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje

El Arbitro o Panel de Arbitraje notificará a las partes con copia de un escrito titulado *Informe del Arbitro o Informe del Panel de Arbitraje*, el cual contendrá un breve resumen de cada asunto resuelto, así como su decisión y determinaciones, y los fundamentos para lo mismo. El Arbitro o Panel de Arbitraje ordenará a su vez a las partes a someter un contrato o acuerdo de interconexión que contenga sus determinaciones, dentro de un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Orden del Arbitro o Panel de Arbitraje. El Arbitro descargará la responsabilidad antes mencionada dentro del término de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha en que el acarreador de servicio conmutado local hubiese recibido la petición de negociar.

5.16 Correcciones Sobre el Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje y Solicitud de Reconsideración

Las determinaciones del Arbitro o Panel de Arbitraje dispondrán en forma final de los asuntos o controversias entre las partes. El Arbitro o Panel de Arbitraje ordenará a las partes que sus determinaciones sean incorporadas en el contrato o acuerdo de interconexión que será sometido ante la Junta para su consideración. Al incorporar al contrato o acuerdo de interconexión las determinaciones del Arbitro o Panel de Arbitraje, las partes sólo podrán corregir cualquier error clerical, tipográfico o de estilo. Las partes podrán presentar solicitudes de reconsideración ante la Junta, conforme a la Sección 6.5 del presente Reglamento.

6. Procedimiento para la Aprobación de Acuerdos

6.1 Presentación de Acuerdos

(a) Cualquier acuerdo adoptado por negociación o mediación será sometido por las partes ante la Junta para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por todas las partes. Los acuerdos adoptados mediante negociación serán presentados ante la Junta dentro de los diez (10) días laborables contados a partir del otorgamiento del mismo. Los acuerdos adoptados mediante mediación serán presentados ante la Junta en la fecha establecida por el Mediador.

(b) Los acuerdos adoptados mediante el procedimiento de arbitraje serán sometidos por las partes ante la Junta para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por todas las partes, en la fecha establecida para lo mismo por el Arbitro o panel de Arbitraje.

6.2 Aprobación por la Junta

La Junta podrá aprobar o rechazar los acuerdos sometidos por las partes, en su totalidad o en parte, mediante documento que contenga determinaciones de hechos y, de ser aplicable, cualquier deficiencia que encuentre en los mismos.

6.3 Bases para Rechazar Acuerdos

La Junta podrá rechazar cualquier acuerdo sometido ante su consideración, si determina que:

- (a) El acuerdo, o cualquier parte del mismo, adoptado por negociación o mediación: (i) discrimina contra una compañía de telecomunicaciones que no es parte en el acuerdo; o (ii) la implantación de dicho acuerdo o parte del mismo no es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.
- (b) El acuerdo, o cualquier parte del mismo, adoptado por arbitraje, no cumple con la Sección 251 de la Ley Federal de Comunicaciones, incluyendo la reglamentación promulgada por la Comisión Federal de Comunicaciones al amparo de dicha Sección 251, o las normas establecidas en el Capítulo III, Artículo 5(d) - Normas sobre Precios- de la Ley 213.
- (c) Sujeto a la Sección 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Junta podrá además establecer o hacer cumplir otras disposiciones de las leyes de Puerto Rico en el proceso de revisar un acuerdo, incluyendo el cumplimiento con las normas y requisitos de calidad impuestos a los servicios de telecomunicaciones intra-estatales.

6.4 Términos para Tomar Decisiones.

- (a) Si la Junta no actúa para aprobar o rechazar un acuerdo convenido mediante **negociación o mediación**, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación del mismo, dicho acuerdo se entenderá aprobado.
- (b) Si la Junta no actúa para aprobar o rechazar un acuerdo convenido mediante **arbitraje**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del mismo, dicho acuerdo se entenderá aprobado.
- (c) La Junta resolverá los asuntos o controversias sometidos para arbitraje, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha en que el acarreador de servicio conmutado local hubiese recibido la petición de negociar.

6.5 Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta con respecto al acuerdo de interconexión, aprobándolo, rechazándolo o enmendándolo, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la

fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de la Junta, presentar una moción de reconsideración en torno a la misma. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

6.6 Inspección Pública de Acuerdos Aprobados

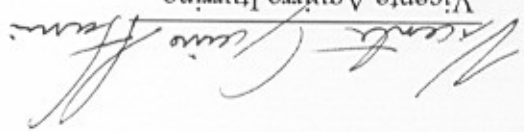
La Junta pondrá a disposición, para inspección pública, copia de los acuerdos aprobados al amparo de este Reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido aprobados.

7. Cláusulas Supletorias

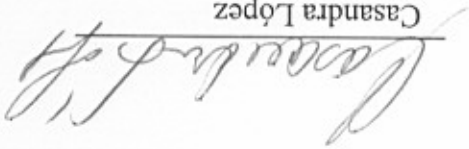
7.1 Revisión de las Actuaciones de la Junta.

Ningún tribunal del Estado Libre Asociado tendrá jurisdicción para revisar las determinaciones de la Junta sobre los acuerdos sometidos ante su consideración bajo el Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213. Cualquier parte afectada por la determinación de la Junta podrá radicar la acción correspondiente en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, a fin de que dicho foro determine si el acuerdo cumple con los requisitos de las Secciones 251 y 252 de la Ley Federal de Comunicaciones.

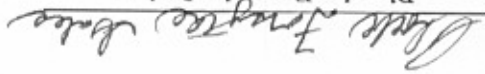
Vicente Aguirre Iurrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociada



Phoebé Forsythe Isales
Presidenta



Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 1997.

Este Reglamento comenzará a regir en el término de treinta (30) días después de la radicación del mismo en el Departamento de Estado.

9. Vigencia

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

8. Cláusula de Separabilidad.

Conforme al Capítulo II, Artículo 7, de la Ley 213, la Junta podrá imponer a las partes que participen en un procedimiento de mediación o arbitraje el pago de la costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría incurridos en el mismo. Estos serán impuestos sobre bases no discriminatorias.

7.2 Imposición de Costas